



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01034 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1242-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : [REDACTED]
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución Directoral N° 018-2014-HNCH/D, del 20 de enero de 2014, emitida por la Dirección General del Hospital Nacional Cayetano Heredia, al no haber desacreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 842-2013-HNCH/D, del 19 de noviembre de 2013, la Dirección General del Hospital Nacional Cayetano Heredia, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor [REDACTED] en adelante el impugnante, por la presunta comisión de faltas administrativas de carácter disciplinario, tipificadas en los literales a), j) y k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹, y haber quebrantado el deber de honestidad previsto en el artículo 127°, así como el artículo 128° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM².

¹ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

j) Los actos de inmoralidad;

k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; y (...).”

² Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Específicamente, se indicó que el impugnante habría registrado mediante terceras personas su asistencia a la entidad durante el tiempo en el que se encontraba fuera del territorio nacional.

Asimismo, que incurrió en actos de inmoralidad, al haber engañado a la Entidad respecto de su asistencia a su centro de trabajo y haber cobrado las retribuciones correspondientes a los días en que presuntamente no prestó servicios efectivos.

Por último, se indicó que el impugnante se habría ausentado injustificadamente de sus labores durante el año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Por más de tres (3) días consecutivos	
Mes	Días de presunta inasistencia
Febrero	Del 13 al 21
Mayo	Del 7 al 18
Junio	Del 7 al 15

Por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días	
Mes	Días de presunta inasistencia
Febrero	Del 13 al 21
Mayo	Del 7 al 18
Junio	Del 7 al 15

Por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días	
Periodo	
Del 13 de febrero al 15 de junio	

2. Con el escrito presentado el 3 de diciembre de 2013, el impugnante formuló sus descargos, solicitando que se le absuelva de los cargos imputados y que se archive el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, indicando lo siguiente:

“**Artículo 128º.**- Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la sanción correspondiente”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) La Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que conoció de su caso no se encuentra conformada debidamente, toda vez que el cargo de Secretario Técnico de dicho organismo debe recaer en el Jefe de Personal, cuando en el presente caso, quien se ha desempeñado en la función de Secretario Técnico es la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad. Por lo tanto, todo el procedimiento administrativo, incluyendo la Resolución Directoral N° 842-2013-HNCH/D y otros documentos emitidos, resulta con vicio de nulidad.
- (ii) No se ha dado una adecuada tipificación de la falta que se le ha imputado.
- (iii) Se ha presentado un adelanto de opinión o prejuzgamiento de los hechos, por cuanto el Director General de la Entidad manifestó a un medio de prensa local respecto de los hechos que se le imputan en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- (iv) Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto la Dirección General de la Entidad ya se pronunció sobre los hechos en un medio periodístico. Por lo que puede considerarse que se le va a destituir sin que se consideren los descargos que formula.
- (v) En el periodo señalado en el mes de febrero de 2012, efectivamente incurrió en inasistencias, sin embargo, no realizó ningún acto para que se registre en la Entidad que estaba asistiendo regularmente a sus labores y en todo caso, no tenía responsabilidad en tal situación.
- (vi) Similar hecho ocurre respecto de las inasistencias en el mes de mayo de 2012, salvo el día 7 que correspondía a su día libre y los días 12 y 13 que eran sábado y domingo, fechas en que no correspondía que labore.
- (vii) Con relación a las inasistencias del mes de junio de 2012, estaba ausente del país los días viernes 8, lunes 11, martes 12 y miércoles 13, sin embargo, su asistencia se registró sin su consentimiento.
- (viii) Sus continuos viajes tenían como motivo su participación en diversos eventos internacionales en su calidad de presidente de la Sociedad Peruana de Endocrinología; y esta participación era autorizada mediante las papeletas de salida suscritas por la Jefatura del Servicio de Endocrinología de la Entidad.
- (ix) No se le puede atribuir responsabilidad sobre este hecho, por cuanto la Entidad no ha acreditado el supuesto acto de inmoralidad consistente en acordar con algún trabajador a efectos de que éste registre su asistencia en las fechas en que se encontraba ausente del país.
- (x) El sistema de control de asistencia tenía desperfectos, lo cual podría ser la causa de que se consignara su asistencia a pesar de encontrarse fuera del país; lo cual se puede concluir a partir de lo señalado en el Memorando N° 272-2013-DM/HNCH, del 18 de abril de 2013, elaborado por el Departamento de Medicina de la Entidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

3. Mediante la Resolución Directoral N° 917-2013-HNCH/D, del 11 de diciembre de 2013, la Dirección General de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción disciplinaria de destitución, por cuanto transgredió lo previsto en los literales a), j) y k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, así como el artículo 127° de su Reglamento. Asimismo, en la referida resolución se absolvió al impugnante respecto de la imputación de haber transgredido el artículo 128° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 917-2013-HNCH/D, se indicó de manera textual, respecto del impugnante, que: “(...) *el único medio de registro de la asistencia en la Entidad es a través del fotocheck, entregado por la Entidad a sus servidores para que registren su ingreso y salida (...).*

(...) en tal sentido, el descubrimiento de la maniobra orientada a engañar a la Entidad, respecto de una asistencia en días en que el procesado estuvo fuera del país (...), pone de manifiesto el despliegue de una conducta desleal del procesado, cometida con plena conciencia de que su conducta afectaba el elemento moral de la relación laboral (...).”

4. Al no encontrarse conforme con la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 917-2013-HNCH/D, el 8 de enero de 2014, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la misma, reiterando los argumentos contenidos en su descargo y añadiendo que el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Condevilla del Poder Judicial ha admitido una acción de amparo que interpuso contra el Director General de la Entidad y le ha concedido una medida cautelar.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, mediante la Resolución Uno, del 16 de diciembre de 2013, emitida por el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Condevilla del Poder Judicial se resolvió lo siguiente: “(...) 1.- **DECLARAR FUNDADA la presente MEDIDA CAUTELAR, ORDENÁNDOSE QUE SE SUSPENDAN los efectos de la Resolución Directoral N° 842-2013-HNCH/D de fecha 19 de noviembre de 2013 (...).**”

5. Con la Resolución Directoral N° 018-2014-HNCH/D³, del 20 de enero de 2014, la Dirección General de la Entidad resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, por cuanto no presentó prueba suficiente para que revoque la sanción que se le impuso.

³ Notificada al impugnante el 21 de enero de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 11 de febrero de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2014-HNCH/D, reiterando los argumentos de su recurso de reconsideración y añadiendo lo siguiente:
 - (i) Las Resoluciones Directorales N°s 917-2013-HNCH/D y 018-2014-HNCH/D son nulas, por cuanto se han emitido a pesar de que mediante un proceso de amparo interpuesto contra el Director de la Entidad y contra la Resolución Directoral N° 842-2013-HNCH/D, el Poder Judicial se ha pronunciado, otorgando una medida cautelar en la cual se dispuso la suspensión de los efectos de la Resolución Directoral N° 842-2013-HNCH/D.
7. Con los Oficios N°s 403-2014-DG-OEGRRHH N° 166-HNCH y 571-2014-DG-OEGRRHH N° 266-HNCH, la Dirección General de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto administrativo impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la

⁴ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De los documentos que obran en el expediente administrativo, se ha corroborado que el régimen laboral bajo el cual se encuentra comprendido el impugnante es el establecido en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
15. En tal sentido, esta Sala considera que al haber tenido el impugnante la condición de personal nombrado bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de la norma citada y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Respecto del supuesto avocamiento indebido

16. De forma preliminar, esta Sala considera pertinente referirse al argumento del impugnante referido a que se ha producido un avocamiento indebido en presente procedimiento administrativo disciplinario.
17. En este sentido, el procedimiento administrativo disciplinario desarrollado en la Entidad contra el impugnante se inició con la instauración, tal como se refirió en el numeral 1 de la presente resolución, mediante la Resolución Directoral N° 842-2013-HNCH/D, del 19 de noviembre de 2013.
18. Con relación a la imputación efectuada, el impugnante formuló sus descargos en la oportunidad respectiva, los mismos que fueron evaluados; teniendo como resultado final la emisión de la Resolución Directoral N° 917-2013-HNCH/D, del 11 de diciembre de 2013, en la cual se le impuso al impugnante la sanción de destitución.
19. Contra la Resolución Directoral N° 917-2013-HNCH/D el impugnante interpuso un recurso de reconsideración, indicando que se había emitido una medida cautelar contra la resolución que le instauró el procedimiento administrativo disciplinario.
20. Ahora bien, de la lectura de la Resolución Uno, emitida por el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Condevilla del Poder Judicial, se advierte que la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

misma tiene como fecha de emisión el día 16 de diciembre de 2013, esto es, con posterioridad a la emisión de la resolución que dispuso la sanción del impugnante.

21. De esta forma, se concluye que la Entidad no incurrió en avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 39º del Constitución Política del Perú⁷, en virtud del cual ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; por cuanto al momento de emitirse la resolución de sanción, la autoridad judicial no había emitido pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante.

Al mismo tiempo, con relación a la supuesta causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 018-2014-HNCH/D por avocamiento indebido, se advierte que no existe proceso judicial alguno en la cual se hayan anulado o suspendido sus efectos.

22. Asimismo, debe precisarse que el Tribunal mantiene la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto, a menos que le sea notificado por el Poder Judicial de algún proceso interpuesto por el impugnante en su contra; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido.
23. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase”*⁸.

(...)

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos (...).

⁷ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 139º.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

⁸ Fundamento Jurídico 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

24. En este sentido debe desestimarse los argumentos expuestos por el impugnante en este extremo.

Sobre el registro migratorio del impugnante y sus ausencias del país

25. En el expediente administrativo materia de análisis, se encuentra contenido el Certificado de Movimiento Migratorio N° 34537/2013/IN/1601, del 6 de noviembre de 2013, emitido por la Sub Dirección de la Unidad de Certificaciones y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, en el cual se precisa, respecto de record migratorio del impugnante en el año 2012, la siguiente información:

Mes	Día de salida	Destino	Día de retorno al Perú	Periodo total ausente
Febrero	11	EE.UU.	21	Diez (10) días
Mayo	7	Cuba	12	Cinco (5) días
	17	Chile/Argentina	20	Tres (3) días
Junio	7	EE.UU.	13	Seis (6) días
	15	España/Venezuela	26	Once (11) días

26. De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se acredita que el impugnante se encontraba fuera del país durante los periodos indicados, lo cual imposibilitó físicamente que haya podido desempeñar labor alguna en su centro de trabajo en tales fechas; por lo que cualquier afirmación en contrario carecería de sustento.

Del registro de asistencia del impugnante en los meses en los periodos en los que estuvo ausente del país

27. Con relación a la asistencia del impugnante a su centro de labores, la Oficina de Gestión Administrativa de Recursos Humanos de la Entidad informó que el referido servidor, en el periodo en que estuvo fuera del país, analizado en el presente procedimiento administrativo, presentó el siguiente detalle:

Mes	Días de asistencia	Días inasistidos
Febrero	19	Dos (2): Lunes 13 y martes 14
Mayo	22	Ninguno
Junio	15	Cinco (5): Lunes 18 al viernes 22. Motivo: Vacaciones

En el cuadro anterior no se consideran los días sábados, domingos ni feriados.

28. Adicionalmente, este cuerpo Colegiado considera pertinente señalar que de acuerdo a lo referido por la Entidad, la única forma de marcar la asistencia por



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

parte del personal era mediante el respectivo fotocheck, el cual es un documento personal de cada trabajador; en otros términos, el registro diario de asistencia se efectúa con el fotocheck personal, sobre el cual únicamente tiene disposición el respectivo servidor.

De la comisión de la falta imputada

29. A partir de lo señalado en los numerales anteriores, se advierte respecto de la asistencia del impugnante a su centro de labores, las siguientes incongruencias:

Mes	Fechas fuera del país	Sobre la asistencia registrada	Observación
Febrero	Del 11 al 21	No registró asistencia el día lunes 13 y martes 14	Registró asistencia los días miércoles 15, jueves 16, viernes 17, lunes 20 y martes 21 a pesar de encontrarse fuera del Perú.
Mayo	Del 7 al 12 y del 17 al 20	No presentó inasistencias	Registró asistencia del lunes 7 al viernes 11 de mayo; así como el jueves 17 y viernes 18 a pesar de estar fuera del Perú.
Junio	Del 7 al 13 y del 15 al 26	Por motivo de vacaciones no asistió del lunes 18 al viernes 22	Registró asistencia el jueves 7, viernes 8, lunes 11, martes 12, miércoles 13, lunes 25 y martes 26 a pesar de estar fuera del Perú.

30. De lo expuesto en el numeral anterior, se acredita que el impugnante presenta registro de asistencias en fechas en las cuales era materialmente imposible que se haya presentado en su centro de labores, toda vez que se encontraba fuera del país. Asimismo, conforme se ha indicado en los numerales anteriores, la única forma de efectuar el registro de asistencia era mediante el fotocheck, documento personal sobre el cual únicamente podía disponer el impugnante.
31. Por otro lado, y de acuerdo a lo señalado por el impugnante, el realizó continuos viajes al exterior en mérito a actividades propias de su desempeño profesional; para lo cual, según afirma, contaba con los permisos de su superior inmediato.
32. Con relación a este argumento, es pertinente referirse al Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P, del 30 de septiembre de 1992, en el cual,



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

respecto de las ausencias al centro de trabajo, así como de las licencias, se señala lo siguiente:

“Art. 17.- Se considera Inasistencia:

INJUSTIFICADA

a) *La no concurrencia al Centro de Trabajo sin causa justificada.*

(...)

JUSTIFICADA

a) *Licencia*

b) *Comisiones*

c) *Compensaciones*

(...)”.

“Art. 18.- Permisos y licencias.

Los Permisos y Licencias son las autorizaciones que en forma PREVIA se conceden al trabajador para no asistir o para ausentarse del centro de trabajo”.

33. Sin embargo, de la información contenida en el expediente, así como de lo argumentado por el impugnante, no se hace alusión a algún medio probatorio expreso que contenga la licencia otorgada al impugnante para ausentarse de su centro de labores en los periodos referidos; es decir, no existía una autorización previa, emitida por la Entidad, que facultara al impugnante de ausentarse de su centro de trabajo.
34. En este sentido, esta Sala considera que el impugnante no ha desvirtuado la comisión de las faltas graves que le fueron imputadas, subsistiendo su responsabilidad con relación a los hechos en los que incurrió.

Del análisis de los argumentos del impugnante

35. El impugnante ha señalado que la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que conoció de su caso no se encontraba conformada debidamente, por cuanto asumió las funciones de Secretario Técnico la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad; cuando el cargo correspondía al Jefe de Personal.
36. De acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, aprobado por la Resolución Directoral N° 173-2009-SA-HNCH/DG, del 8 de abril de 2009, esta oficina representa a la Jefatura de Personal a la que hace referencia el artículo 165° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276⁹, lo cual se sustenta, entre otros

⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

aspectos, por las funciones específicas del Director de Sistema Administrativo II (Director de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos), al señalar como función en el numeral 4.9: *"Regular y supervisar el cumplimiento de los deberes y derechos del personal a nivel institucional"*.

37. En este sentido, lo argumentado por el impugnante debe desestimarse, por cuanto la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad estuvo adecuadamente conformada.
38. Por otro lado, con respecto a un supuesto adelanto de opinión por parte de la Dirección General de la Entidad sobre el caso del impugnante, al habersele calificado como responsable de los hechos imputados en un medio periodístico, sin que haya concluido el procedimiento administrativo disciplinario, esta Sala considera pertinente revisar el tenor de dicha publicación.
39. De acuerdo a lo señalado en la nota periodística a la que se ha hecho referencia¹⁰, de fecha 21 de noviembre de 2013, se indica que el Director General de la Entidad reveló que *"El médico endocrinólogo [REDACTED] viajaba al extranjero, sin justificación de su centro de labores, y para no perder sus haberes, hacía marcar su tarjeta como si estuviera trabajando normalmente (...)"*, y que *"(...) tras evaluar sus ingresos y salidas del país y compararlos con su registro de asistencia, se le abrió proceso administrativo, mediante la resolución directoral N° 842-2013-HNCH/DG"*.
40. Sin embargo, en su edición del día 5 de diciembre de 2013¹¹, el medio periodístico referido en el numeral anterior publicó una precisión, en la cual se indica que *"El director del hospital Cayetano Heredia, (...) precisó que no fue él quien "reveló" que dicho nosocomio le había abierto "un proceso administrativo por falta grave mediante Resolución Directoral 842-2013-HNCH/DG al médico [REDACTED]", como se señaló en este medio, sino que dicha decisión fue publicada en el portal web de la institución, de donde fue finalmente tomada"*.
41. Por lo tanto, se advierte en el presente caso que no se dio un adelanto de opinión sobre el caso del impugnante, en la medida que en la publicación del 21 de noviembre solo se indicó el hecho imputado al impugnante y se precisó que se le

Artículo 165º.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y contará con tres (3) miembros suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores. La comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios.

¹⁰ Extraído de: <http://larazon.pe/26496-enjuician-a-medico-del-ch.html>

¹¹ Extraído de: <http://larazon.pe/27425-carnecitas-05-12-2013.html>



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

había instaurado un procedimiento administrativo disciplinario. Es decir, no hay un adelanto de opinión estrictamente, sino la comunicación de una información objetiva.

42. De esta forma, lo señalado por el impugnante respecto a que se presentó un adelanto de opinión y que por lo tanto se habría vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, queda desvirtuado.
43. De igual forma, con relación al argumento de que el sistema de control de asistencia de la Entidad presentaba fallas, el impugnante ha presentado el Memorando N° 272-2013-DM/HNCH, del 18 de abril de 2013. Sin embargo, en dicho documento no se señala que el sistema tenga un desperfecto, además que se reporta una observación del mes de abril del año 2013, cuando las ausencias que se le imputaron ocurrieron en los meses de febrero, mayo y junio del año 2012. Por lo que corresponde desestimar su argumento en este extremo.
44. Finalmente, el impugnante ha señalado que el día 7 de mayo de 2012, fecha en la cual no asistió a laborar, era su día libre; no obstante, sobre dicho argumento no ha presentado ningún medio probatorio que lo sustente.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución Directoral N° 018-2014-HNCH/D, del 20 de enero de 2014, emitida por la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA; por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor [REDACTED] y al HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L8/P2